

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril d 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Ministerio Regencia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Los individuos del Ejército y de la Armada sentenciados por los Tribunales del fuero común á arresto ó prision por insolencia de multa extinguian siempre la condena en los cuarteles ó en las prisiones militares, no considerándose esto como infracción de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecución y cumplimiento de las penas, puesto que el castigo se sufría como en él se preceptúa, aun que en local distinto del que designa; pero el Gobierno republicano, fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 que se observase estrictamente lo prescrito en los artículos 50, 118 y 119 del expresado Código.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de esta medida; porque hay necesidad para observarla de conducir á los penados desde la población donde están en cumplimiento de sus deberes militares á la capital del Juzgado donde radica la causa, lo cual es embarazoso en tiempo de paz y del todo imposible las más veces en tiempo de guerra. Estos viajes en cantidad de preso son en algunos casos injusta agravación de la pena, en otros medio de sustraerse á los rigores y peligros de la vida de campaña, y siempre ocasion de que personas que sólo deben sufrir castigo leve se pongan en contacto en las cárceles del tránsito y en la del

partido donde fueron juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales endurecidos que perviertan su corazón y les infundan ideas contrarias á la disciplina y al honor del uniforme militar.

Estando, pues, probada la conveniencia de volver á la antigua práctica,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los condenados por los Tribunales del fuero común á pena de arresto ó de prision subsidiaria que pertenecieren a Ejército ó Armada al tiempo de sufrir la condena, la cumplieran en los establecimientos señalados en los artículos 50, 118 y 119 del Código penal.

Art. 2.º Los individuos del Ejército y de la Armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdiccion ordinaria, bien porque hubieren sido juzgados antes de ser militares, ó porque lo hubieren sido en causa que produzca desafuero, extinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de la sentencia el Juez á quien corresponda su ejecución remitirá al Capitan general del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria en la forma acostumbrada, y la expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dis-

pondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado, luego que se haya extinguido la condena, certificación en que esto se haga constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

De orden del Ministerio-Regencia lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Enero de 1875.—Cárdenas.

Señor....

Ministerio de Marina.

DECRETOS.

Las alteraciones que por vicisitudes pasadas se introdujeron en el escalafon de los diferentes cuerpos de la Marina, singularmente en el Estado Mayor general de la Armada, han lastimado gravemente á muchos buenos servidores del Estado.

Mal principio tendria un reinado de justicia y de orden desamparando á los que han encanecido en el servicio de su Rey y de su patria, perdiendo quizá la salud y gastando la vida léjos de ella ó á bordo de sus buques.

Pero al mismo tiempo fuera mal medic de cerrar definitivamente el período de nuestras discordias al desatender á los que por efecto de tales vicisitudes se hallan revestidos hoy de grados y honores que pueden y deben emplear en pro de la Nación y del Trono.

A conciliar, pues, estas dos exigencias, ménos opuestas y contra-

dictorias de lo que á primera vista parece, se dirige el siguiente decreto, en el cual, al par que se reconoce el derecho de volver al servicio á individuos que fueron separados de él, se conserva en sus escalafones, empleos y grados á los que fueron en virtud de tales separaciones ascendidos en este periodo.

Pero como todo esto, en algunos casos previstos en el decreto, ha de ser individualmente alegado y justamente tomado en cuenta en cada caso particular, es de conveniencia y de necesidad constituir con este solo fin y por breves dias una Junta que reuna suficientes garantías de imparcialidad y justicia, teniendo representacion en ella, ya los que por antiguos sufrieron agravio, ya los que por modernos alcanzaron ventaja, juzgando todos los casos con un criterio uniforme y legal.

Después de proclamar así el Gobierno sus principios en este punto, á cargo de esta Comision estará el hacer de ellos aplicacion conveniente.

Con este fin:

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Generales de la Armada que en 11 de Octubre de 1868 fueron declarados exentos de servicio, sin que concurrieran en ellos las condiciones que para esta situacion exigian las disposiciones á la sazón vigentes, y los que con la misma ó posterior fecha la solicitaron y obtuvieron por no estar conformes con los sucesos políticos ocurridos entonces, ingresarán desde luego en la escala activa en los lugares y con la antigüedad en que se encontraban, y con los empleos que

les hubieran correspondido si no hubieran sido separados de ella.

Art. 2.º A los Brigadieres de las escalas activa y de reserva de la Armada declarados exentos de servicio en 19 y 25 de Octubre de 1868, y á los de artillería é infantería de Marina que lo fueron en 25 de Noviembre siguiente, se concederá el reintegro en sus escalas respectivas con abono de servicios y empleo que les hubiere correspondido de haberlos continuado, siempre que revisada la última clasificación que verificó la antigua Junta consultiva de la Armada no resulte motivada en sus informes la situación en que fueron colocados.

Art. 3.º Igual derecho se concederá á los Jefes y Oficiales de los diversos cuerpos de la Armada que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos que sean los informes que sobre ellos habia ya emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oida la opinion de la que se nombre para la aplicacion de este artículo y del precedente.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que desde 29 de Setiembre de 1868 á último de Febrero del siguiente año hubieran solicitado y obtenido sus retiros por no estar conformes con los sucesos políticos ocurridos á la sazón, volverán mediante calificación de la Junta á sus escalas y puestos que en ellas tenian, con los empleos que les hubiera correspondido de haber continuado en el servicio.

Art. 5.º Para que pueda obrar sus efectos lo preceptuado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de este decreto, deberán los que deseen utilizar sus beneficios cursar sus solicitudes y documentos justificativos por los trámites de Ordenanza en el plazo improrrogable de dos meses si residieran en la Península é islas adyacentes, y en el de cinco si se hallaran en las provincias de Ultramar.

Art. 6.º Una Junta compuesta de cinco Generales de la Armada, con el personal auxiliar estrictamente necesario, revisará las instancias á que se refiere el artículo anterior, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos y con sujecion á las instrucciones que al efecto se le comunicará por el Ministerio de Marina, quien con presencia de todo resolverá lo que en cada caso proceda.

Madrid veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.— El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.— El Ministro de Marina, El Marqués de Molins.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar Presidente de la Junta creada por decreto de esta fecha al Vicealmirante de la Armada más antiguo, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava; y Vocales al del mismo empleo D. Francisco de Paula Pavía, Ministro más antiguo del Consejo Supremo de la Armada; al Contraalmirante D. Manuel de la

Pezuela, Presidente de la Junta superior consultiva de Marina; al Inspector general del cuerpo de Ingenieros de la Armada Don Hilario Nava y Caveda, Secretario general del Ministerio de Marina; y al Contraalmirante más moderno D. Rafael Rodríguez de Arias; debiendo actuar como Secretario el Vocal D. Hilario Nava y Caveda.

Madrid veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.— El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.— El Ministro de Marina, El Marqués de Molins.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de la 1 y 30 minutos de esta tarde me dice lo que sigue.

«Ninguna operacion nueva en el Norte. En Daroca ha sido sorprendida por las facciones una columna de 160 infantes y 50 caballos, mandada por el Coronel Sancho, perdiendo á su Jefe y á 48 hombres. Los carlistas tuvieron 17 muertos y 14 heridos, evacuando la poblacion, que ha sido de nuevo ocupada por las tropas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 9 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 104.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Por decretos de 30 del mes próximo pasado y fundado en lo que previene el párrafo quinto del artículo 45 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecucion de la ley de minas, he dispuesto aprobar la demarcacion del registro titulado «La Esperanza,» de mineral plomo, término de Fuente Obejuna, y declarar cancelado el de la mina «Hernan Cortés,» mas moderno que el primero y enclavado en el mismo terreno.

Y habiendo fallecido don Juan Pedro Alcázar, á cuya solicitud se incoó el último de dichos expedientes, se publica esta providencia en el «Boletín oficial,» á los efectos prevenidos en el art. 92 de la citada ley.

Córdoba 4 de Febrero de 1875.

El gobernador,

El Conde de Torres Cabrera.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 7 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Gregorio Fernandez y Gonzalez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo por atentado y lesiones:

Resultando, segun declaracion de Francisco Guerrero, Guarda jurado del pueblo de Galapagar, que al amanecer del dia 13 de Agosto de 1873 salió de su casa con objeto de vigilar las propiedades puestas á su cuidado, y al llegar á la calleja del Nido de Aguila vió á Gregorio Fernandez, quien le tiró una piedra que le dió en la frente, cayendo al suelo y echándose sobre él el Gregorio, amenazándole por las denuncias que le habia puesto á sus ganados, forcejeando por quitarle la escopeta, que al fin le obligó á disparar para privarle de la defensa:

Resultando que reconocido el Guerrero, se le hallaron varias lesiones en la cara, producidas por cuerpo contundente, como piedra, una que le dividia la ceja izquierda, otra en el hombro izquierdo, y rozaduras en las manos que parecian causadas en lucha, por esfuerzos de otra persona, quedando completamente curado en 25 de Noviembre del mismo año:

Resultando que Gregorio Fernandez negó el hecho, mostrándose ajeno á él: que reconocido el sitio de la ocurrencia, se encontraron las huellas de dos hombres, que correspondian perfectamente con el calzado que llevaban Fernandez y Guerrero: que siguiendo las huellas, se encontró un sitio pisoteado con señales de haberse echado ó revolcado las personas que las trazaron, observando una gran mancha de sangre á un lado y ensangrentada tambien una piedra; y en otra la señal de un fogonazo de arma de fuego cargada con perdigones:

Resultando que de la certificacion traída á los autos constan varias denuncias puestas por el lesionado Guerrero á Gregorio Fernandez, entre las cuales habia una de 12 de Agosto de 1873 sobre daño causado por sus cabras:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando que los hechos constituian los delitos de atentado á un agente de la Autoridad y el

de lesiones graves que duraron mas de 90 dias, de los que era autor Gregorio Fernandez y Gonzalez, al que condenó en la pena de cuatro años de prision correccional, con su accesoria, 200 pesetas de multa, indemnizacion de 228 pesetas y pago de costas, sentencia que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Los artículos 431, párrafo tercero y cuarto, pues habiéndose empleado en la curacion de las heridas, segun declaracion facultativa, ménos de 90 dias, y no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, debió pensarse á tenor de lo dispuesto en el último de dichos párrafos y no en el primero, como lo ha hecho la Sala sentenciadora:

2.º El art. 264, párrafos segundo y último, porque no constando que el ofensor fuera funcionario público de ninguna clase, no podria imponérsele la pena segun dicho párrafo segundo sino con arreglo al último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que al interponer este recurso no se ha partido de los hechos que se estimaron probados, como lo requiere el art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sino que se ha impugnado el de la duracion de las lesiones que, segun la declaracion de la Sala sentenciadora, excedió de 90 dias:

Considerando que el otro motivo alegado por el recurrente consiste en la equivocada inteligencia del contexto del art. 264 del Código penal, porque en la sentencia no se citó, como se supone, la circunstancia 2.ª del primer párrafo del mismo, sino el párrafo segundo, á que se refiere el tercero y último, comprensivo del caso en que los delincuentes pongan manos en los agentes de la Autoridad:

Considerando, en suma, que no se ha cumplido el art. 820 de dicha ley de Enjuiciamiento, porque en el primer concepto no hay artículo de la misma que autorice el recurso, y en el segundo no se ha citado disposicion alguna del Código penal que haya sido infringida, fuera de la involuntaria equivocacion ya verificada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Gregorio Fernandez Gonzalez contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de

la Audiencia de este territorio, al que condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas por razon del depósito que debió constituir: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Diciembre de 1874.
—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Bernarda Garcia y Uriol contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á la misma en el Juzgado de primera instancia de Calatayud por lesiones.

Resultando que á las seis de la tarde del 15 de Diciembre de 1873 la expresada Bernarda Garcia golpeó é hirió á su hermana política Joaquina Blanco en la plaza del pueblo de Morés, crusándole varias lesiones, para cuya curacion necesitó 19 dias; é instruida causa sobre el particular, al fallarla el Juez de primera instancia consignó que se hallaba comprobado en parte el hecho de haberle dirigido insultos á la Garcia; y además expresó en un considerando que el de ser la agraviada hermana política de la procesada y de mediar resentimientos y disgustos de familia podia aducirse como circunstancia de atenuacion, y bajo este concepto impuso la pena á la Garcia en el grado mínimo;

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza por sentencia de 11 de Junio de 1874 declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones menos graves, del que fué autora la procesada Bernarda Garcia, con la circunstancia de ser hermana política suya la lesionada, que debia apreciarse como agravante por la naturaleza y efectos del delito, sin concurrir atenuante alguna, y se

gun los artículos 433, circunstancia primera del 10, regla tercera del 82 y demás aplicables del Código, la condenó en cuatro meses y un dia de arrasto mayor y accesorias:

Resultando que á nombre de la procesada se ha interpuesto contra la referida sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo al número quito del artículo 893 de la de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos el art. 9.º en su circunstancia quinta por no haberse apreciado en favor de la recurrente esta atenuante que se deducia de los hechos probados, y tambien el art. 10, circunstancia primera, párrafo segundo, porque atendidos los resentimientos y disgustos de familia que existian entre la procesada y la ofendida, la circunstancia del parentesco entre ámbas debia estimarse como atenuante y no como agravante, segun se hacia en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Alberto Santías:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el recurso de casacion cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias:

Considerando que, segun los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en el delito de lesiones cometido por Bernarda Garcia y Uriol no aparece que concurriese la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º del Código penal vigente; y que respecto de la de parentesco con la ofendida, apreciada como agravante en este caso, es de la atribucion de dicha Sala la calificacion que corresponde dar á la misma, teniendo presente la naturaleza de los hechos y los efectos del delito.

Considerando por lo tanto que al hacer la Sala sentenciadora caso omiso de la existencia de la referida circunstancia 5.ª atenuante del art. 9.º, y al apreciar como agravante la de parentesco entre la ofensora y ofendida no ha incurrido en el error de derecho ni infringido los artículos del Código citados por la recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en 11 de Junio del presente año interpuso

Bernarda Garcia y Uriol, á quien condenamos en las costas, y cuando mejore de fortuna á satisfacer la cantidad de 125 pesetas, equivalentes al depósito que debió haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Diciembre de 1875.
—Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 103.

Artilleria-Comandancia general Subinspeccion de Andalucía.

ANUNCIO.

Vacante la plaza de Maestro armero del Parque de Granada, dotada con el sueldo anual de 1080 pesetas, se anuncia por el presente para que aquellos que lo soliciten dirijan sus instancias antes del 20 del corriente al Excmo Sr. Director general de artillería por conducto del Excmo Sr. Comandante general Subinspector de distrito en Sevilla.

Los exámenes se verificarán ante la Junta Facultativa del Parque de Madrid, dando principio el 1.º de Marzo del año actual, y terminados que sean la citada corporacion propondrá el que juzgue mas apropiado para el desempeño del mencionado destino.—Es copia.

Núm. 109.

Universidad Literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la provincia de Córdoba la Escuela pública de niños de Torrecampo, dotada con 825 pesetas anuales, 206,22 para

material, casa y retribuciones de los niños pudientes, la cual ha de proveerse por oposicion conforme á las reglas 11.ª y siguientes de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Si hasta el dia en que comienzan los ejercicios quedasen vacantes algunas otras Escuelas de las que deben darse por oposicion con arreglo á las leyes vigentes, se proveerán tambien sin anunciarse, segun prescribe la disposicion 4.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850.

Tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Bolen oficial» de la mencionada provincia, deberán los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios, de conformidad con lo dispuesto por la regla 13.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 ya citada.

Sevilla 27 de Enero de 1875. — El Rector, Fernando Santos de Castro.

Núm. 108.

Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

AVISO AL PUBLICO.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público que, á contar desde el dia 15 de Febrero próximo, se pondrá en vigor la siguiente Tarifa especial número 26, para trasportes á pequeña velocidad de maderas no labradas.

ESTACIONES		Precio por tonelada de 1.000 kilogramos.
de salida.	de llegada.	
Menjíbar.	Córdoba.	} 3 reales.
Calatayud.	Zaragoza.	

Condiciones de aplicacion.

1.ª Las expediciones deberán verificarse por wagones completos de 8 ó 10 toneladas segun su porte.

2.ª Las operaciones de carga y descarga deberán verificarse por los remitentes y consignatarios respectivamente.

3.ª La carga y descarga de los wagones se verificará por cuenta y riesgo de los remitentes ó consignatarios respectivamente en el plazo de veinticuatro horas para cada operacion, contadas desde que los wagones sean puestos á su disposi-

cion. Pasado el plazo de veinticuatro horas para cada operacion, la Compañía percibirá por paralización del material un derecho de un real; por hora de retraso y por wagon, teniendo facultad si lo prefriere de disponer de sus wagones para otros trasportes, ó de efectuar la carga ó la descarga por cuenta de los interesados á razon de un real cinco céntimos por tonelada.

4.ª La presente tarifa es solo aplicables á las Maderas que se registren directamente entre los puntos expresados.

5.ª La presente tarifa ha sido formada por la Compañía con la expresa condicion de que será exonerada de los plazos reglamentarios de expedicion y transporte, los cuales podrán exceder en tres dias más sin que por este hecho se encuentre obligada á indemnizacion alguna.

6.ª La aplicacion de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

NOTA. Será aplicada la presente tarifa cuando los remitentes enterados de lo que dispone la Real orden de 28 de Setiembre de 1871, no pidan en su declaracion la aplicacion de la general ó de otra especial que pudiera convenirles.

La Real orden de 28 de Setiembre de 1871, está copiada en la página 6 del Cuaderno de aplicacion número 2.

Madrid 30 de Enero de 1875.

ANUNCIOS.

Crédito Hipotecario Nacional en liquidacion.

No habiendo concurrido suficiente número de socios para celebrar la Junta general convocada para el 7 de Diciembre pasado; de acuerdo con la Comision Consultiva he dispuesto convocarla de nuevo para el 7 de Marzo próximo á las doce en punto de la mañana en los salones de la sociedad de Amigos del Pais, situada en el ex-convento del Angel, calle de Rioja.

A tenor de lo dispuesto en la Escritura Social, los socios que á ella concurran, cualquiera que sea su número, deliberarán válidamente y sus acuerdos serán obligatorios para todos, siempre que por ellos estén representadas las tres quintas partes del capital social.

En su consecuencia, los que as-

piren á tomar parte en dicha Junta, se servirán recoger en estas oficinas el billete de entrada para la misma, desde el 1.º del citado Marzo.

Sevilla 5 de Febrero de 1875. —
El Liquidador F. de Rojas.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Venta de naranja

En la Administracion de la Excmá Señora doña Carmen Barradas de Saavedra, Marquesa viuda que fué de Villaseca, en Córdoba Plazuela de D. Gomez núm. 2, se oyen proposiciones á la venta del esquilmo de naranja pendientes en la huerta de la Hacienda de Moratalla, y en la misma por el guarda mayor.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco.

4—3

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Fasel Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas es-tendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de renta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librero y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.